

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**

[j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 196984003001-**2025-00018**-00  
**DEMANDANTE:** ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA  
**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 891700037-9, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y correo electrónico de notificación: [njudiciales@mapfre.com](mailto:njudiciales@mapfre.com), conforme a la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 de la Notaria 35 de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 06 de marzo de 2025, se remitió al Despacho memorial solicitando proceda con la notificación personal a mi procurada dentro del presente asunto. Además, se precisó al juzgado que la notificación se efectuó una vez se remita el link del expediente digital. Ese orden de ideas, se tiene que el Despacho a través de correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2025, remitió tanto el link del expediente digital como del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, conforme en que la fecha antes señalada mi procurada tuvo acceso y conocimiento a la totalidad de las piezas, se tiene que el término de 10 días establecidas por el Despacho, para que la Compañía Aseguradora se Pronuncie, comienza a regir desde el 06 de marzo de 2025 y finaliza el 19 de marzo de 2025. Por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CAPÍTULO I  
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** El presente apartado tiene varias manifestaciones ante la cuales me pronuncio así:

- Respecto de los hechos ocurrido el 02 de enero de 2022, es una circunstancia que no le consta a mi representada. Debe decirse que, mi procurada no presencio, no tuvo injerencia o participación en el accidente de tránsito presuntamente reprochado por la activa, siendo claro que no le constan las circunstancias descritas por la activa en el presente hecho. Sin embargo, adosado al plenario se observa un Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), que describe que el 02 de enero de 2020 en el Km 57+5.30 en la vía que conduce de Popayán a Cali, ocurrió un accidente.
- Respecto de que el señor Uberney Daza *giro de manera brusca y repentina hacia el lado izquierdo, sin que mediara ningún tipo de señalización, lo que provocó que el vehículo, propiedad de mi mandante, colisionara, generando daños considerables en la parte frontal del vehículo Mercedes Benz*, es una circunstancia que no le consta a mi representada. En todo caso, el Despacho no puede pasar inadvertido la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas HGK-208 quien giró de manera brusca y repentina hacia el lado izquierdo, sin que mediara ningún tipo de señalización, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, es menester indicar que IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, **más no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica de la colisión, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

**AL HECHO SEGUNDO:** El presente apartado contiene varios enunciados, ante los cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada de manera directa que el señor Uberney Daza Pasinga, hubiera sido el conductor del vehículo de placa HGX-122, máxime cuando del IPAT se dejó una anotación que precisa *“el señor Arcadio Zemante manifiesta - el señor Daza no era quien*

conducía en el momento del accidente”, como se observa:

The image shows a section of a police report form. The 'OBSERVACIONES' field contains the following handwritten text: "Se codifica hipótesis '122 Girar bruscamente Cruce repentino (en sentido contrario) para el veh. # 02. Nota: El Sr. Arcadio Zemanate manifiesta que el Señor Poza no era quien conducía en el momento del accidente". Below this, there are checkboxes for 'ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)', 'ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)', and 'OTROS ANEXOS (Fotos y videos)'. The checkboxes for ANEXO 1 and ANEXO 2 are marked with an 'X'.

- No le consta a mi representada, quien fue la persona que elaboró el IPAT, destacando que la misma no tuvo participación o injerencia en los hechos objeto del reproche. En todo caso, se observa que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fue firmado por la Patrullera Yolanda Macias Zuñiga, identificada con la placa 178703, quien de acuerdo al mismo informe **no** presenció de manera directa el accidente, pues aquella arribó al lugar del accidente de tránsito, minutos posteriores al momento exacto en el cual se presentó la presunta colisión vehicular, como se observa:

The image shows a section of a police report form with the following handwritten entries: "4. FECHA Y HORA" with "02 01 2020 13 33", "FECHA Y HORA DE OCURRENCIA" with "02 01 2020 13 45", and "FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO" with "02 01 2020 13 45".

Desde este momento, es necesario exponer al Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no tiene la facultad, potestad y calidad de atribuir responsabilidad a los actores involucrados en el presunto accidente de tránsito, pues dicho documento contiene una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad; por ello, tal elemento documental no pueden ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para soportar sus aseveraciones

**AL HECHO TERCERO:** No le consta lo afirmado a mi procurada. Es necesario exponer que cualquier actuación que hubiera realizado la parte demandante relacionada con el vehículo de placa TJT-404 es totalmente desconocida, puesto que no ha mediado relación o vínculo entre la activa y la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Pese a lo dicho, es necesario destacar que si bien la sociedad Servicar Superior S.A., emitió una constancia que expone que el vehículo de placa TJT-404 estuvo en las instalaciones de dicha sociedad, desde el 03/01/2020 hasta el 21/02/2020, lo cierto es que en tal documento no se expone que las reparaciones efectuadas devengan el presunto accidente ocurrido el 02 de enero de 2020. En todo caso, desde ya expongo que dicha constancia será objeto de ratificación

en la etapa procesal oportuna.

**AL HECHO CUARTO:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es parcialmente cierto que, la hoy demandante presentó solicitud ante mi representada, con la finalidad de que se le repararan los daños ocasionados por el presunto accidente ocurrido el 02 de enero de 2020. Sin embargo, se resalta que tal solicitud no fue presentada en los términos descritos en el Art. 1077 del C. Co., pues no se acredita ciertamente el riesgo amparado por mi procurada y la cuantía perdida.
- Respecto de que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., *acepto su responsabilidad*, no es cierto. Es necesario precisar que, la compañía aseguradora, con la finalidad de evitar desgastes judiciales, como este, analiza la posibilidad de llegar a un acuerdo amigable, sin que ello signifique la aceptación de ningún tipo de responsabilidad, máxime cuando dentro del presente asunto se resalta el hecho de que no hay prueba cierta y técnica que acredite la responsabilidad deprecada. Además, la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria ya fue indemnizada de manera integral por su aseguradora La Equidad Seguros Generales de Colombia S.A. a través de la póliza autos colectivo No. AA006888, la cual amparaba el vehículo de placas TJT-404. Dentro de dicha indemnización, se incluyó el auxilio de paralización por la suma de \$1.170.398, correspondiente al lucro cesante derivado del tiempo en que el vehículo permaneciera fuera de circulación debido a los daños sufridos en el accidente de tránsito del 2 de enero de 2020. Por lo tanto, los perjuicios reclamados por la demandante bajo el concepto de lucro cesante ya fueron cubiertos, lo que hace improcedente una nueva reclamación por dicho concepto, evitando así un enriquecimiento sin justa causa.

**AL HECHO QUINTO:** Lo expuesto no es un hecho en el sentido estricto. Se aprecia que las manifestaciones de la activa son subjetiva, encaminadas en si propio beneficio, las cuales no han sido acreditadas, por lo que es obligación de la activa, probar su dicho por los medios, útiles, pertinentes y conducentes para ello. En todo caso, la señora Rocío del Pilar Orozco ya fue

Por otro lado, la palabra “siniestro”, esta mal empelada dentro del presente asunto, pues de acuerdo con la definición del código de comercio, se entiende por siniestro la realización del riesgo asegurado, situación que no ocurre en el caso bajo litigio. S reitera que,

**AL HECHO SEXTO:** No le conta a mi procurada lo dicho. Es necesario precisar que, dentro de los documentos aportados en la demanda, existe un documento que precisan que la señora Rocío del Pilar Orozco, obtuvo por **venta de tiquetes**, unos ingresos económicos, como se

observa:

Que durante los meses octubre, noviembre, diciembre de 2019. Obtuvo los siguientes ingresos brutos por venta de tiquetes.

Octubre 2019.....	\$ 14.452.000
Noviembre 2019....	\$ 13.714.000
Diciembre 2019....	\$ 17.317.000

Sin perjuicios de lo anterior, es pertinente exponer que a certificación de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcazar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética. En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.*”. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante.

En consecuencia, dicha certificación carece de valor probatorio hasta su ratificación. Además, pese que ya fue indemnizada por “la suma diaria establecida en la carátula de su póliza por cada día que dure el vehículo en el taller”, al no haberse allegado otros medios de prueba para acreditar los ingresos percibidos, no es posible reconocer el lucro cesante por falta de certeza sobre el daño.

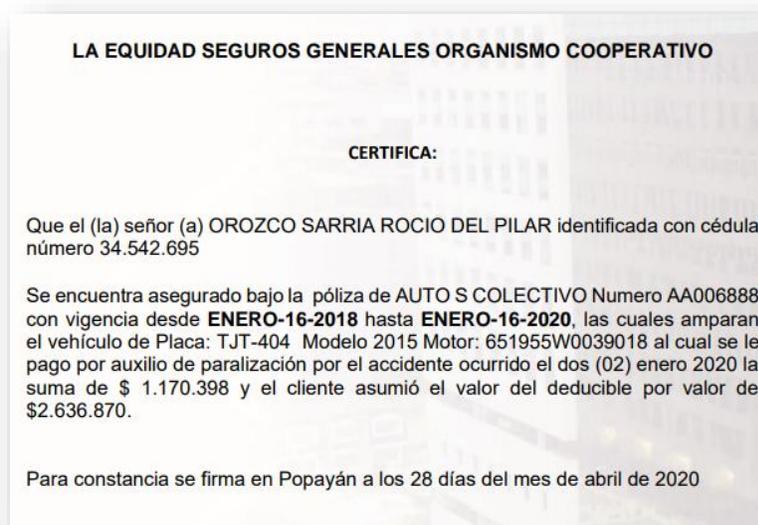
En todo caso, se precisa que dicho certificado será objeto de ratificación conforme las disposiciones normativas.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi procurada lo dicho. Se reitera que, dentro del plenario no hay una prueba que acredite cual era el ingreso mensual que generaba el vehículo de placa TJT-404, por la explotación laboral, en la actividad de transporte. Es necesario reiterar que, el “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética. En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.*”. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el

efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Además, resulta necesario exponer que, de acuerdo a un certificado emitido por La Equidad Seguros Generales de Colombia S.A., afirmó que dicha entidad emitió la póliza autos colectivo No. AA006888 con vigencia desde el 16/01/2018 hasta 16/01/2020, las cuales amparan el vehículo de placa: TJT-404, y que con ocasión al accidente ocurrido el 02 de enero de 2020, se había reconocido a la hoy demandante la suma de \$1.170.398 por concepto de que el vehículo estuvo parado por reparación o en otras palabras, por lucro cesante. Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que los pedimentos de la activa ya fueron indemnizados en atención a la afectación del seguro antes referido, como se ve:



De acuerdo con lo anterior, la única con legitimación en la causa para reclamar algún rubro económico contra mi representada es La Equidad Seguros Geniales O.C., bajo la figura de la subrogación, pero únicamente respecto de los gastos asumidos por *auxilio de paralización*.

**AL HECHO OCTAVO:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante la cuales me pronuncio así:

- Respecto del presunto “*daño causado*” al vehículo de propiedad de la demandante, debe decirse que a mi procurada no le consta tal circunstancia, pues es claro que la compañía aseguradora no tuvo injerencia en la ocurrencia del reprochado evento. Además, debe precisarse que el hecho daño, es una circunstancia propia que el actor debe acreditar, dentro del presente asunto, circunstancia que no se aprecia, pues el escrito genitor se caracteriza por su orfandad probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Respecto de las condiciones en las cuales se hubiera establecido y contratado el seguro que ampara el vehículo de placa TJT-404, es una circunstancia plenamente desconocida para mi representada, además de que, no se aportó al plenario tal contrato y las condiciones del mismo. En todo caso, se reitera que, si entre la aseguradora y el tomador, asegurado o beneficiario se pactó un deducible, es este último el que debe asumir, por cualquiera que sea las circunstancias que se hubiera tenido que afectar tal contrato. Por lo que, no hay lugar alguno en que la activa exponga que sufrió una “pérdida económica”, si aquella asumió y aceptó tales condiciones contractuales de manera voluntaria, reiterando que los contratos son ley para las partes, además de que, el referido seguro es desconocido para mi procurada.

**AL HECHO NOVENO:** El presente apartado no configura un hecho propiamente dicho, sino meras exposiciones subjetivas, carentes de sustento probatorio. Al respecto es más que necesario precisar que, el certificado aportado por la activa expone que los ingresos de aquella **devienen de la venta de tiquetes**, circunstancia que no ha sido relacionada con los daños materiales que hubiera presentado el vehículo de placa TJT-404, pues no se acreditó y no se ha expuesto que el ingreso económico de la demandante sea por la explotación propia y directa del vehículo de placa TJT-404. Es necesario reiterar que, el “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética. En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como *“la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”*. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Respecto de los perjuicios inmateriales, es necesario exponer que los mismos han sido identificados claramente por la jurisprudencia, dentro de los cuales está el daño moral, daño a la vida en relación y daño a derechos constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, que en todo caso, cabe aclarar que de manera errónea, el apoderado de la activa los está relacionado con los gastos propios de manutención de los hijos, los cuales pertenecen a la esfera de los **daño patrimoniales**. En todo caso, esta última circunstancia no ha sido acreditado por la parte actora, quien deberá probar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho, es un acto procesal.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado por el accidente ocurrido el 02 de enero de 2020 del cual resulto presuntamente con afectaciones materiales el vehículo de placa TJT-404. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

- **Falta de acreditación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado ( siniestro ) y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo bus de placa HGK-208 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.
- **La demandante ya fue indemnizada:** la señora Roció del Polar Orozco ya fue indemnizada por los mismos hechos y argumentos aludidos en el presente escrito, dejando claro que **ninguna persona puede ser indemnizada dos veces por la misma causa**, de esta manera, no puede existir una doble indemnización que generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la activa.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

- **Frente al lucro cesante:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$24.672.445, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo

anterior, comoquiera que además de que no se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar, se advierte que: **(i)** De acuerdo con el certificado emitido por la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar, se tiene que los ingresos económicos de la activa, devienen de **venta de tiquetes**, más no de la explotación propia y directa del vehículo de placa TJT-404 por la actividad de transporte; **(ii)** El “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética; **(iii)** En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.*”. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante; **(iv)** en todo caso, la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., la indemnizó de manera integral, por el tiempo que el vehículo de placa TJT-404 estuvo en reparación, siendo claro que no puede haber una doble inmunización por los mismos hechos, generando un enriquecimiento sin causa de la activa; **(v)** No se probó que la demandante efectivamente recibía mensualmente las sumas que reclamada, pues no hay certificados o movimientos bancarios y en todo caso, la señora Roció del Pilar Orozco figura afiliada al sistema de salud bajo el régimen contractivo como cotizante, únicamente desde el 01 de julio de 2020, siendo claro entonces que la fecha del mentado accidente, la misma no contaba con los ingresos económicos reclamados, para hacer parte del sistema de seguridad social o en todo caso estaba vulnerando tal normal laboral.

- **Frente al daño emergente: ME OPONGO** al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad. Así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que la suma pretendida como daño emergente, deviene de un acuerdo contractual establecido y celebrado entre la hoy demandante con la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., quienes de manera voluntaria asumieron pactar un deducible, el cual, frente a cualquier evento, la demandante estaba en la obligación de asumirlo con su propio patrimonio. Se destaca que, el contrato es ley para las partes, y la señora Roció del Pilar Orozco decidido libre y voluntariamente, asumir dicho deducible al firmar el contrato con La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que dicha situación potestativa, no puede ser reclamada a mi procurada que, en nada tiene que ver con el vínculo contractual que suscribió la demandante.
- **Frente a los perjuicios extrapatrimoniales: ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma 10 SMLMV o

\$13.000.000, pues dentro del presente asunto, no se acredita de manera cierta la realización y la configuración de tal menoscabo. Es necesario exponer que, el reconocimiento de daño moral no es un regalo u obsequio, y que el mismo debe ser acreditado, circunstancia que la activa no ha efectuado, pues únicamente encamina dicha pretensión en manifestar que se le causaron afectaciones a ella y sus hijos, por una dependencia económica, la cual conforme se ha dicho anteriormente no se probó su afectación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Debe decirse que es reiterativa, pues en los numerales anteriores, se precisó las unas económicas pretendidas y reclamadas por la activa. En todo caso, **ME OPONGO** a la cuantificación de las mismas, con fundamento en los argumentos previamente expuestos.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$27.309.315, sin embargo, la norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.* (Resaltado propio).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>1</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante y daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, me opongo de la siguiente manera:

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es necesario destacar que el apoderado de la activa no cumple con los presupuestos del Art. 206 del C.G.P., comoquiera que la norma, la cual fue anteriormente descrita, con precisión expone que **“(...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”**. Sin embargo, tal circunstancia no ocurrió en el caso bajo litigio, pues se observa que el capítulo de juramento

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

estimatorio únicamente precisa una suma de dinero, sin que aquella hubiera sido discriminada razonadamente.

**Frente al lucro cesante:** Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** De acuerdo con el certificado emitido por la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar, se tiene que los ingresos económicos de la activa, devienen de **venta de tiquetes**, más no de la explotación propia y directa del vehículo de placa TJT-404 por la actividad de transporte; **(ii)** El “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética; **(iii)** En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como *“la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”*. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante; **(iv)** en todo caso, la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., la indemnizó de manera integral, por el tiempo que el vehículo de placa TJT-404 estuvo en reparación, siendo claro que no puede haber una doble inmunización por los mismos hechos, generando un enriquecimiento sin causa de la activa; **(v)** No se probó que la demandante efectivamente recibía mensualmente las sumas que reclamada, pues no hay certificados o movimientos bancarios y en todo caso, la señora Roció del Pilar Orozco figura afiliada al sistema de salud bajo el régimen contractivo como cotizante, únicamente desde el 01 de julio de 2020, siendo claro entonces que la fecha del mentado accidente, la misma no contaba con los ingresos económicos reclamados, para hacer parte del sistema de seguridad social o en todo caso estaba vulnerando tal normal laboral.

**Frente al daño emergente:** Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente, debe advertirse que, la suma pretendida como daño emergente, deviene de un acuerdo contractual establecido y celebrado entre la hoy demandante con la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., quienes de manera voluntaria asumieron pactar un deducible, el cual, frente a cualquier evento, la demandante estaba en la obligación de asumirlo con su propio patrimonio. Se destaca que, el contrato es ley para las partes, y la señora Roció del Pilar Orozco decidido libre y voluntariamente, asumir dicho deducible al firmar el contrato con La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que dicha situación potestativa, no puede ser reclamada a mi procurada que, en nada tiene que ver con el vínculo contractual que suscribió la demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

##### 1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA HGK-208.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 02 de enero de 2020. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito destacando que dicho informe tiene una anotación que precisa *“el señor Arcadio Zemante manifiesta - el señor Daza no era quien conducía en el momento del accidente”*. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el Código General del Proceso

para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HGK-208, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, veamos:

*“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en

el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (…)*”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

*“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

*En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.*

*Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...).”*

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 02 de enero de 2020. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos minutos después:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Uberney Daza, quien en todo caso, de acuerdo a lo consignado en el IPAT, aquel no era el conductor del vehículo de placa HGK-208. Sin perjuicio de ello, se acredita plenamente la experticia y pericia. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa HGK-208 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO			
A.1 CONDUCTOR		VEHICULO		VEHICULO		VEHICULO	
Daza Pasinca Uberney		cc 10492558		Colombia		17/02/78	
Calle # 2 Barrio los Pinos		Mondano 310640381		SE PRACTICO EXAMEN		SI NO	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 10492558		CATEGORIA 81		CODIGO DE TRANSITO 2311126		S. PICOACTIVAS	
No aplica		No aplica					

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

*“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*“(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)”.*

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma *ibídem*:

*“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las*

*restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)*

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

*“(...) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (...).”*

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

*“(...) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*

*1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*

*2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (...)*

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

*“(...) Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

*A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*

*A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.*

***B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.***

*B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

*B3 Para la conducción de vehículos articulados.*

*Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de*

*Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

*Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.*

*Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (...).”*

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 02 de enero de 2020 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Uberney Daza era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio público. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas HGK-208. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>3</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HGK-208. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las

condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Se formula esta excepción, pues todos los conductores, tanto el señor Rubén Zemanate Macias y Uberney Daza se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HGK-208. Conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es clara que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*“(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.*

*Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...)”<sup>6</sup>.*

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa HGK-208, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el señor Rubén Zemanate Macias como el conductor del vehículo de placas HGK-208 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a los actores a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas HGK-208.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que

---

<sup>6</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del Rubén Zemanate Macias, como conductor del vehículo de placa TJT-404. Tal como se acredita en el expediente, aquel se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, la cual le presupone un alto grado de cuidado y deber objetivo en el ejercicio de la misma, en ese entendido, por las imprudencias y falta de cuidado expuestas, el señor Rubén Zemanate Macias se expuso a un evidente riesgo que terminó causando el reprochado accidente por las que hoy el extremo actor pretende un resarcimiento.

Al margen de que como está acreditado, ninguna responsabilidad puede atribuirse al extremo pasivo, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente.

Tal como aconteció en este caso, se reitera que el señor Rubén Zemanate Macias era el conductor del vehículo de placa TJT-404, quien evidentemente ejercía una actividad peligrosa, quien le asistía la obligación clara de cuidado, pericia y deber objetivo de responsabilidad consigo mismo y los demás actores viales. Sin embargo, aquel hizo caso omiso a tales condiciones necesarias y obligatorias para el ejercicio de la actividad peligros y/o conducción. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,***

**equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.*

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.»<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación del señor Rubén Zemanate Mancias, como conductor

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

del vehículo de placa TJT-404 en la ocurrencia del accidente del 02 de enero de 2020, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del señor Rubén Zemanate Mancias, en su calidad de conductor del vehículo de placa TJT-404 en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece a la conducta carente de cuidado y pericia del del señor Rubén Zemanate Mancias, en su calidad de conductor del vehículo de placa TJT-404; deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño por parte suya como mínimo es del 50%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA DE PARTE DE LA SEÑORA ROCÍO DEL PILAR OROZCO SIERRA**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la señora Rocío del Pilar Orozco Sierra interpuso la demanda con el fin de obtener el resarcimiento del supuesto daño emergente, lucro cesante y daño mora en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de enero de 2020. Sin embargo, no aportó prueba documental idónea que permita verificar que la accionante sea propietaria del vehículo de placas TJT-404, el cual supuestamente sufrió los daños materiales producto del impacto del vehículo involucrado en los hechos. En este sentido, al no haber prueba documental idónea, esto es el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa TJT-404, no hay prueba cierta de que la activa fuera propietaria del referido vehículo, En ese orden de ideas, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte de la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos al vehículo de placa TJT-404.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a***

**quien habilita la ley para actuar procesalmente.**

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En este sentido, solo quien tiene la titularidad de la relación jurídico material en el presente caso se encuentra habilitado para exigir el estudio de la responsabilidad civil que hipotéticamente llegare a existir con ocasión del accidente de tránsito. No obstante, la presente demanda fue promovida por la señora Rocío del Pilar Orozco Sierra quien solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales por los supuestos Rubén Zemanate Macias, petición que resulta improcedente en el entendido de que la demandante no acreditó ser propietaria del vehículo referido, pues no se aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa TJT-404, por lo que hasta este momento no se acredita la propiedad. Conforme a que se observa que no se adjunta documento idóneo que demuestre su titularidad.

En este sentido, al referirse en la demanda a los supuestos daños del vehículo de placa TJT-404 causados por el accidente, se está haciendo alusión al menoscabo de un bien mueble que podría ser de propiedad de un tercero ajeno al proceso. Por lo tanto, en el remoto e improbable escenario de que el Juez determine que los daños en cuestión fueron causados por el accidente de tránsito, estaría diciendo que estos se ocasionaron a un bien sobre el cual no se acredita la titularidad en cabeza de la hoy demandante. Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida de que el bien afectado, no ha sido acreditado fehacientemente que el mismo se encuentra dentro del patrimonio del demandante, hasta lo hoy acreditado.

De esta forma, solamente el propietario del vehículo de placa TJT-404 puede solicitar la declaratoria de responsabilidad civil y el consecuente resarcimiento de los supuestos perjuicios

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

causados, escenario que excluye a la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria pues dentro del proceso no hay pruebas que den certeza de que sea propietaria del vehículo de placa TJT-404. En ese entendido, no fue el patrimonio de la demandante el que se vio afectado y en esa medida, aquel no ostenta legitimación en la causa por activa para demandar por los presentes hechos.

En conclusión, el Juez deberá negar las pretensiones de la demanda sin incursionar en el análisis de la estructuración de la responsabilidad civil, pues de forma previa debe pasar el presente asunto bajo el filtro de la legitimación en la causa por activa so pena de abrir la posibilidad de declarar una situación jurídica a favor de una persona que la exige sin que la norma le asista o le otorgue el derecho en cuestión al no ser titular de la relación jurídica de la materia concreta. En efecto, no existe prueba documental idónea, esto es el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa TJT-404 que, demuestre que la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria sea propietaria del vehículo de placas TJT-404. De esta forma, la actual demandante carece de legitimación en la causa por activa haciendo que la demanda esté llamada al fracaso, toda vez que se están reclamando los daños sufridos por un tercero ajeno al trámite actual.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

## **6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA RESPECTO DEL PERJUICIO POR “LUCRO CESANTE” SOLICITADO.**

Se formula esta excepción, atendiendo la existencia del convenio denominado “choque por choque”, existente entre las compañías aseguradoras, el cual consiste en que la compañía que aseguró el vehículo afectado, dañado o siniestrado, repare o indemnice a su propio asegurado, y posteriormente, tal compañía aseguradora, ejerce un recobro – subrogación- a la aseguradora que amparó al vehículo generador del daño. En otras palabras, el convenio choque por choque, establece que, para el caso en litigio, La Equidad Seguros Generales O.C., en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placa TJT-404, realiza el pago e indemnización de los daños causados y reclamados por su propia asegurado, es decir la señora Rocío del Pilar Orozco, y posterior a ello, esa compañía aseguradora, realiza el recobro y/o reclamación a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo la figura de subrogación.

Así las cosas, como se ha venido exponiendo, en atención al certificado emitido por La Equidad Seguros Generales O.C., donde precisa que en atención al accidente ocurrido el 02 de enero de 2020, indemnizó a la señora Rocío del Pilar Orozco, afectando el amparo de *auxilio por paralización*, el cual es entendido como lucro cesante, por el tiempo que el vehículo

de placa TJT-404 estuvo en reparación, sería La Equidad, y solo esa compañía aseguradora, la encargada de reclamar y/o solicitar la devolución o reintegro de las sumas indemnizadas a la señora Rocío del Pilar Orozco.

Al respecto, encontramos que la sentencia SC3930-2020 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dio aplicación al convenio de *choque por choque*, exponiendo lo siguiente:

*“(...) La certificación es cristalina en circunscribir su contenido a la **«solicitud de aplicación del convenio choque por choque», en desarrollo del cual se indemnizó a Suramericana respecto al «convenio referido», sin prever el mismo resultado en relación con Martha Ligia Guerrero Ortega en su calidad de responsable por el choque** ocurrido el 14 de junio de 1995.*

*En otras palabras, Colseguros únicamente dio cuenta del cumplimiento de una obligación convencional contraída con Suramericana, sin que pueda extenderse esta conclusión frente al perjuicio derivado del siniestro y el total de la condena judicialmente impuesta a la ejecutada.*

***Tesis que encuentra respaldo en el artículo 1096 del Código de Comercio, el cual prescribe que «[e]l asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro»** (negrilla fuera del texto); por tanto, demostrado que Suramericana costó \$1.343.460 por el siniestro, se subrogó en este crédito y estaba facultado para exigir su pago, sin que se probara que la solución parcial de Colseguros tuviera un efecto general.(...)”* (resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, en la aplicación del convenio de choque por choque, el cual ha sido pactado entre aseguradoras, el recobro del dinero pagado por una de ellas, se debe efectuar bajo la figura de la subrogación, contenida y descrita en el Art. 1096 del Código de Comercio, que precisa lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización: El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a*

*título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada. (...)*” (resaltado propio)

Así las cosas, encontramos que, en el caso bajo análisis, La Equidad Seguros Generales, certificó que ya había indemnizado a la señora Rocío del Pilar Orozco, afectando la póliza No. AA006888, dentro de la cual se había establecido un acuerdo denominado *auxilio por paralización*, el cual corresponde al valor que se reconoce durante el tiempo que el vehículo de placa TJT-404 este paralizado, lo cual se entiende como concepto de lucro cesante. Bajo ese entendido, y encontrando que la activa ya fue indemnizada y reparada integralmente, por las mismas pretensiones hoy expuestas, en primer lugar el Despacho debe advertir que no habría lugar a que mi representada, indemnice doblemente un hecho ya reparado por otra aseguradora; seguidamente, al encontrar que la demandante ya fue indemnizada, no le asiste legitimación en la causa, para pretender **una doble indemnización**, por los hechos objeto del reproche, buscando se genere un enriquecimiento sin causa en su favor; y finalmente, se tiene que únicamente La Equidad Seguros Generales O.C. está legitimada para impetrar la acción de subrogación y realizar el recobro contra mi procurada por lo ya indemnizado.

Es necesario precisar que, la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como **aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción**. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)*”<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

texto).

En este sentido, solo quien tiene la titularidad de la relación jurídico material en el presente caso se encuentra habilitado para exigir el pago de las sumas económicas reclamadas. No obstante, la presente demanda fue promovida por la señora Rocío del Pilar Orozco Sierra quien solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales por los supuestos hechos ocurridos el 02 de enero de 2020, petición que resulta improcedente en el entendido de que la demandante ya fue indemnizada integralmente por otra compañía aseguradora, siendo La Equidad Seguros Generales O.C. Así las cosas, es claro que aquella, al ya haber sido reparada por lo que hoy se pretende, ha perdido la total legitimación, para pretender una doble indemnización injustificada contra mi representada.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, se debe dar aplicación al convenio de *choque por choque*, el cual ha sido establecido entre aseguradoras. Para el caso particular, es pertinente exponer que tal convenio debe surtirse entre La Equidad Seguros Generales O.C. y mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo el entendido que la primera compañía aseguradora, quien, para el 02 de enero de 2020, a través de la póliza No. AA006888, tenía amparado el vehículo de palca TJT-404, indemnizó integralmente a la señora Rocío del Pilar Orozco, en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria del referido contrato, convirtiéndola así, en la única legitimada, para que, a través de la figura de la subrogación, procesa a solicitar el recobro de las sumas de dinero ya pagadas a la señora Rocío del Pilar Orozco, con ocasión al accidente ocurrido el 02 de enero de 2020, contra mi representada.

Así, en conclusión se tiene que mi representada no está obligada a indemnizar a la señora Rocío del Pilar Orozco, por los hechos objeto del reproche, comoquiera que la demandante, ya fue indemnizada integralmente por otra compañía aseguradora, siendo La Equidad Seguros Generales O.C. Bajo es entendido, es claro que no le asiste legitimación en la causa a la activa, de pretender una doble indemnización, por hechos ya reparados, lo cual le generarían un enriquecimiento sin justa cauda. Finalmente, la única persona legitimada para pretender el pago o recobro de alguna suma de dinero proveniente de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sería la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., quien bajo el convenio de choque por choque, está facultada a subrogarse contra mi representada y pretender la devolución de las sumas de dinero ya indemnizadas a las activa.

## **7. SUBSIDIARIA: INEXISTENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión a los hechos objeto

de litigio, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, **(i)** De acuerdo con el certificado emitido por la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar, se tiene que los ingresos económicos de la activa, devienen de **venta de tiquetes**, más no de la explotación propia y directa del vehículo de placa TJT-404 por la actividad de transporte; **(ii)** El “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética; **(iii)** En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como *“la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”*. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante; **(iv)** en todo caso, la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., la indemnizó de manera integral, por el tiempo que el vehículo de placa TJT-404 estuvo en reparación, siendo claro que no puede haber una doble inmunización por los mismos hechos, generando un enriquecimiento sin causa de la activa; **(v)** No se probó que la demandante efectivamente recibía mensualmente las sumas que reclamada, pues no hay certificados o movimientos bancarios y en todo caso, la señora Roció del Pilar Orozco figura afiliada al sistema de salud bajo el régimen contractivo como cotizante, únicamente desde el 01 de julio de 2020, siendo claro entonces que la fecha del mentado accidente, la misma no contaba con los ingresos económicos reclamados, para hacer parte del sistema de seguridad social o en todo caso estaba vulnerando tal normal laboral.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

***“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que,***

*justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)* Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que *conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*<sup>11</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, **estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.** Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

De manera que **el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos** o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable,** y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por el mismo sendero, en sentencia SC 11575-2015, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, así:

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.** En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)*<sup>12</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Ángel Alonso Rico Puerta.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, no se especifica el monto del lucro cesante, y simplemente la parte actora pretende que se haga un reconocimiento sin respaldo probatorio.

**No hay prueba de que haya una pérdida económica.** Tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, es claro que la activa aportó un certificado emitido por la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, donde se explica con claridad, que los ingresos económicos de la señora Roció del Pilar Orozco, provenían de la **venta de tiquetes**, y no de la explotación comercial directa del vehículo de placa TJT-404. Es por ello que, la activa no acredita de manera cierta que con ocasión al reprochado accidente, hubiera dejado de percibir alguna suma económica, todo lo contrario, se aprecia con facilidad que la activa en ningún momento dejó de percibir su ingresos económicos.

**El certificado emitido por la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública:** Como se ha venido exponiendo, el presunto certificado emitido por la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, de fecha 10 de marzo de 2020, no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética. En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.*”. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante, encontrando así que la información contenida en tal documento no corroborable ni verificable.

**La demandante ya fue indemnizada:** Es necesario destacar que la hoy demandante y la compañía LA Equidad Seguros Generales O.C., suscribieron el contrato de seguro AA006888, el cual amparaba el vehículo de placa TJT-404. En ese entendido, y con ocasión al tiempo en el cual dicho vehículo estuvo inmóvil, la Equidad entregó a título de indemnización y bajo el amparo de auxilio de paralización, la suma de \$1.170.398, la cual lo acredita dicha aseguradora

en el certificado que se adjunta al presente escrito. Bajo dicho supuesto, es claro que los rubros reclamados por la demandante, como concepto de lucro cesante por el tiempo en el cual el vehículo de placa TJJ-404 hubiera estado paralizado, **ya fue pagado**, siendo claro que no puede existir una doble indemnización que genere de manera injustificado un enriquecimiento de la activa.

**Falta de prueba cierta de los ingresos económicos reclamados:** Es pertinente exponer que, si bien se aporta un certificado emitido la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, lo cierto es que de acuerdo con el ADRES la señora Roció del Pilar Orozco, únicamente figura como afiliada al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo como cotizante, data de junio de 2020. Por dicha circunstancia, queda entre duda que efectivamente la demandante, para enero de 2020, fecha de ocurrencia del reprochado evento, si contaba con tales ingresos reclamados, máxime cuando no se aportan certificados bancarios, extractos, movimiento, etc.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos objeto del reproche, comoquiera que **(i)** De acuerdo con el certificado emitido por la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar, se tiene que los ingresos económicos de la activa, devienen de **venta de tiquetes**, más no de la explotación propia y directa del vehículo de placa TJJ-404 por la actividad de transporte; **(ii)** El “certificado” de ingresos emitida el 10 de marzo de 2020 por el generante de la Cooperativa Integrada de Taxis Belalcázar no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para dotarla de valor jurídico, ya que no menciona la documentación empleada, los procedimientos aplicados, la verificación de declaraciones tributarias ni el cumplimiento del Código de Ética; **(iii)** En todo caso, el presunto “certificado” precisa que la activa genera ingresos brutos, estos se entienden como *“la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”*. Luego, no es el “ingreso” neto que le debe llegar a la demandante. Entonces es exorbitante; **(iv)** en todo caso, la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., la indemnizó de manera integral, por el tiempo que el vehículo de placa TJJ-404 estuvo en reparación, siendo claro que no puede haber una doble inmunización por los mismos hechos, generando un enriquecimiento sin causa de la activa; **(v)** No se probó que la demandante efectivamente recibía mensualmente las sumas que reclamada, pues no hay certificados o movimientos bancarios y en todo caso, la señora Roció del Pilar Orozco figura afiliada al sistema de salud bajo el régimen contractivo como cotizante, únicamente desde el 01 de julio de 2020, siendo claro entonces que la fecha del mentado accidente, la misma no contaba con los ingresos económicos reclamados, para hacer parte del sistema de seguridad social o en todo caso estaba vulnerando tal normal laboral.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales por concepto de pago de deducible, proveniente del contrato de seguro No. AA006888 emitido por La Equidad Seguros Generales O.C. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: **(i)** intenta cobrar el valor del deducible pactado con otra compañía aseguradora, mismo que claramente hace parte integral del acuerdo contractual que aquella hubiera aceptado libre y voluntariamente con La Equidad Seguros Generales O.C., el cual, de acuerdo a su definición, debe ser asumido si o si por el tomador o asegurado, ante cualquier evento que permita afectar esa póliza. En ese entendió, es irrisorio el pedimento reclamado por la activa, bajo el concepto de daño emergente, en tanto, por el evento objeto del reproche o cualquier otro evento se hubiera tenido que afectar la póliza emitida por La Equidad, pues la señora Roció del Pilar Orozco así lo decidió, resaltando que el contrato es ley para las partes; **(ii)** Adicionalmente, mi procurada no debe asumir o responder por los actos propios y decisiones consensuales y contractuales voluntarias que, la demandante hubiera celebrado con cualquier persona, donde se hubiera establecido la asunción de erogaciones económicas, **(iii)** No hay prueba cierta de que la activa, hubiera sufragado con su patrimonio el valor reclamado.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que **el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.**”*

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>13</sup> - (Subrayado y negrilla*

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

por fuera de texto).

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte actora. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>14</sup>*  
- (Subrayado por fuera de texto).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>15</sup>* - (Subrayado por fuera de texto).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. No se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Esto porque, **(i)** intenta cobrar el valor del deducible pactado con otra compañía aseguradora, mismo que claramente hace parte integral del acuerdo contractual que aquella hubiera aceptado libre y voluntariamente con La Equidad Seguros Generales O.C., el cual, de acuerdo a su definición, debe ser asumido si o si por el tomador o asegurado, ante cualquier evento que permita afectar esa póliza. En ese

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

entendió, es irrisorio el pedimento reclamado por la activa, bajo el concepto de daño emergente, en tanto, por el evento objeto del reproche o cualquier otro evento se hubiera tenido que afectar la póliza emitida por La Equidad, pues la señora Roció del Pilar Orozco así lo decidió, resaltando que el contrato es ley para las partes; **(ii)** Adicionalmente, mi procurada no debe asumir o responder por los actos propios y decisiones consensuales y contractuales voluntarias que, la demandante hubiera celebrado con cualquier persona, donde se hubiera establecido la asunción de erogaciones económicas; **(iii)** No hay prueba cierta de que la activa, hubiera sufragado con su patrimonio el valor reclamado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN.**

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho considere que sí existe obligación indemnizatoria por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos que la misma ya a pagado a La Equidad Seguros Generales O.C. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse las sumas económicas que mi representada, ya ha pasado a La Equidad Seguros Generales O.C., con base en los hechos ocurridos el 02 de enero de 2020, atendiendo que La Equidad Seguros Generales O.C., como compañía aseguradora del vehículo de placa TJT-404 ya reparó integralmente a la demandante y dichas sumas ya fueron pagadas y/o reintegradas por mi poderdante a La Equidad.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra.

En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

*“Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son: Que dos personas sean deudoras una de otra. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Que ambas deudas sean líquidas. Que ambas sean actualmente exigibles. (...) Para que opere la*

*compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones”<sup>16</sup>*

De manera que, al encontrarse que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C., ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar la pasiva. Por todo lo anterior, ruego al Despacho declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria, opere la compensación sobre las sumas económicas que ya le fueron pagada a la demandante y que mi representada, ya reintegró a La Equidad Seguros Generales O.C. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero lo ya indemnizado a la demandante, aplicando así la compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

Solicito respetuosamente al Señor árbitro, declara probada esta excepción.

## **9. INDEVIDA SOLICITUD Y TAZACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES**

Es necesario ponerse de presente que, y sin que lo aquí expuesto comprenda aceptación alguna de responsabilidad, la solicitud de perjuicios morales resulta a todas luces improcedente tal como fue solicitado ya que se pretende la suma de 10 SMLMV para la demandante. Lo anterior, no puede acogerse por el Despacho ya que ni siquiera en eventos de alta gravedad como la muerte de la víctima o lesiones personales que comportan secuelas como daño neuronal irreversible y dependencia de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a una indemnización como la aquí pretendida. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal, resaltando que en el presente asunto, se tratan de circunstancia meramente de daños materiales a un vehículo, lo que erróneamente se relacionan con gastos de manutención, según la demanda.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998- 13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar

indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)”*

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

Renglón seguido, la estimación que realiza el demandante por concepto de daño moral por la suma de 10 SMLMV, significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de este. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos daños materiales la suma de \$8.000.000 millones de pesos, tal y como se muestra a continuación:

*“Tasación del daño moral para el propietario en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por los daños causados al inmueble y a los muebles y enseres de su propiedad que allí se encontraban, a raíz del incendio generado por la falta de mantenimiento del transformador situado en la esquina cercana al predio, por parte de la Empresa de energía demandada. La Sala de Casación Civil confirma la decisión del Tribunal. (SC7637-2014, 13/06/2014)”*

De acuerdo con lo anterior se evidencia que en el caso afectación de bienes materiales el baremo indemnizatorio es de \$8.000.000. Ahora bien, debe señalarse que la activa fundamenta su petición, afirmando que, con ocasión al accidente de tránsito, la misma dejó de percibir una suma de dinero, destinada a la manutención de sus hijos. Sin embargo, es pertinente resaltar que en el presente asunto, no hay prueba de la pérdida económica, que en todo caso haría

parte de la esfera de los daños patrimoniales, así mismo, no hay prueba cierta de la existencia de los presuntos hijos de la activa, así como el valor asumido por manutención no fue acreditado.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia, y tercero, el supuesto origen del daño moral, pertenece a la orbita de los perjuicios patrimoniales y no extrapatrimoniales.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de daños a bienes de terceros. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que no han sido concedidas excepcionalmente en casos similares.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la entidad demandada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

##### **1. LA SEÑORA ROCIO DEL PILAR OROZCO FUE INDEMINIZADA INTEGRALMENTE POR SU ASEGURADORA “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” QUIEN, A SU VEZ, LE RECOBRÓ A MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. EN APLICACIÓN DEL CONVENIO CHOQUE POR CHOQUE.**

En el presente proceso, se evidencia que la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria ya fue indemnizada de manera integral por su aseguradora La Equidad Seguros Generales de

Colombia S.A. a través de la póliza autos colectivo No. AA006888, la cual amparaba el vehículo de placas TJT-404. Dentro de dicha indemnización, se incluyó el auxilio de paralización por la suma de \$1.170.398, correspondiente al lucro cesante derivado del tiempo en que el vehículo permaneciera fuera de circulación debido a los daños sufridos en el accidente de tránsito del 2 de enero de 2020. Por lo tanto, los perjuicios reclamados por la demandante bajo el concepto de lucro cesante ya fueron cubiertos, lo que hace improcedente una nueva reclamación por dicho concepto, evitando así un enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3930-2020 respecto del convenio choque por choque, indicó:

*“Estos medios suasorios dejan en claro que, cuando exista el citado convenio -choque por choque-, como efectivamente sucedió en el sub lite, las aseguradoras deben hacerse los cobros y recobros pertinentes, siendo de su exclusivo resorte todas las discusiones relativas a su completitud y oportunidad, sin vincular a las mismas a los tomadores o asegurados, quienes tienen la confianza legítima de que quedarán liberados de toda responsabilidad, sin perjuicio del pago del deducible cuando haya lugar a esto.”*

Aplicando estos principios al caso concreto, queda demostrado que La Equidad Seguros Generales de Colombia S.A. ya indemnizó a la demandante por los perjuicios derivados de la paralización del vehículo, lo que significa que no puede pretenderse una nueva indemnización por el mismo concepto. Adicionalmente, los convenios de "Choque por Choque" entre aseguradoras, como el existente entre La Equidad y MAPFRE, se dan cuando, una vez indemnizado al "afectado" la aseguradora que ampara el vehículo aparentemente implicado en su responsabilidad, sin que esto amerite declaratoria alguna, asume el pago directo a la aseguradora del afectado. En este caso, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. reconoció su obligación y realizó el pago correspondiente a La Equidad Seguros Generales O.C, liberando con ello a la aseguradora y al causante del accidente de cualquier otra reclamación adicional.

Del referido pago por concepto de auxilio de paralización por la suma de \$1.170.398, expidió La Equidad Seguros Generales la siguiente constancia:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) OROZCO SARRIA ROCIO DEL PILAR identificada con cédula número 34.542.695

Se encuentra asegurado bajo la póliza de AUTO S COLECTIVO Numero AA006888 con vigencia desde **ENERO-16-2018** hasta **ENERO-16-2020**, las cuales amparan el vehículo de Placa: TJT-404 Modelo 2015 Motor: 651955W0039018 al cual se le pago por auxilio de paralización por el accidente ocurrido el dos (02) enero 2020 la suma de \$ 1.170.398 y el cliente asumió el valor del deducible por valor de \$2.636.870.

Para constancia se firma en Popayán a los 28 días del mes de abril de 2020

Aunado a ello, para los efectos de la mencionada cobertura, téngase en cuenta que la Póliza Autos Colectivos en su condicionado general define el “Auxilio de paralización” de la siguiente manera:

### 3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

Documento: Condicionado General de Póliza Autos Colectivo.<sup>17</sup>

En conclusión, la presente excepción de pago e indemnización total debe prosperar, dado que la demandante ya recibió la compensación por los perjuicios alegados en su demanda. El derecho de subrogación en favor de la aseguradora La Equidad Seguros Generales S.A. impide que la demandante formule nuevamente la reclamación, pues ello conllevaría a una doble indemnización, lo que resulta contrario a derecho. En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción propuesta y denegar cualquier pretensión de la parte demandante en contra de mi representada.

17

[https://sftp.laequidadseguros.coop/2020/CLAUSULADOS%202021/CIRCULAR%20040/RE\\_\\_Actualizaci%C3%B3n\\_Notas\\_T%C3%A9cnicas\\_C040/0109\\_POLIZA\\_PESADOS.pdf](https://sftp.laequidadseguros.coop/2020/CLAUSULADOS%202021/CIRCULAR%20040/RE__Actualizaci%C3%B3n_Notas_T%C3%A9cnicas_C040/0109_POLIZA_PESADOS.pdf)

**2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se probó la conducta indebida por parte del vehículo de placa HGK-208. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se*

materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>18</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

<sup>18</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>19</sup>”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>20</sup>” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Automóviles No. 3420119007965, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado

<sup>19</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa HGK-208.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la Demandante no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Es menester indicar al Despacho que la única prueba allegada por el demandante es el Informe de accidente de tránsito que como se indicó en líneas anteriores no constituye documento suficiente para endilgar responsabilidad.

Ciertamente, al informe policial de accidentes adosado al expediente no se le puede otorgar el valor demostrativo pretendido por el accionante, resaltándose que esto no puede ser de tal forma por cuanto el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos. Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. En efecto, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por

perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la demandante. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante y daño emergente son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y el solo el IPAT en contra del conductor del vehículo de placas HGK-208 no indica que es responsable por los hechos acaecidos el pasado sino que nuevamente se reitera son actualmente motivo de investigación penal y su presunción de inocencia hasta la fecha no ha sido desvirtuada. Aunado que no existe pruebas que endilguen responsabilidad en cabeza de este, por ende, está llamada a su absolución mi representada. Así mismo, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, DEBIDO A QUE LA DEMANDANTE ROCIO DEL POLAR OROZCO YA FUE INDEMNIZADA POR OTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN ATENCIÓN A LOS HECHOS QUE HOY SON OBJETO DEL LITIGIO**

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio, toda vez que se cuenta con un certificado, el cual será aportado al presente asunto, emitido por La Equidad Seguros Generales O.C., ya la indemnizó por los hechos que hoy son objeto del litigio, generándole un pago por la suma de \$1.170.398, por el tiempo en el cual el vehículo de placa TJT-404 estuvo paralizado. Sin embargo, se resalta que se desconoce plenamente cuales eran las condiciones del contrato de seguro emitido por La Equidad, por lo que no se sabe si efectivamente la póliza fue afectada en su totalidad, o que

dicha compañía aseguradora únicamente indemnizó el valor que efectivamente fue probado como pérdida.

Sobre el particular, el artículo antes mencionado proscribía el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona, así:

*“(...) Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. (...)”*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia advierte:

*“(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad** (...)”<sup>21</sup> (Énfasis propio)*

La misma providencia en otro apartado expone que:

*“(...) “Y más recientemente recalcó que ‘en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: **que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión** por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario. (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).(...)”<sup>22</sup> (énfasis propio)*

De todo lo anterior se desprende que en enriquecimiento sin justa causa es generar el provecho a expensas de otro, y que efectivamente para que el enriquecimiento sin justa causa se presente, deben cumplirse ciertos requisitos, los cuales ajustados al caso en particular tenemos que:

La señora Roció del Pilar Orozco, en atención a los hechos que hoy son objeto del litigio, **fue indemnizada integralmente** por otra compañía aseguradora.

Al solicitar una indemnización por los hechos que ya fueron reparados integralmente, se

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.

<sup>22</sup> Ibidem

encuentra que se está buscando un enriquecimiento injustificado.

En atención a que la indemnización otorgada a la hoy demandante, fue de manera integrar, es claro que **no existe causa justa** para promover y pretender el pago de unos presuntos perjuicios que ya han sido reparados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso en el cual es despacho encuentre responsabilidad de los hechos ocurridos en el día 02 de enero de 2020, devienen del vehículo de placa HGK-208 y en consecuencia ordene la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado y/o mi procurada. No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que fue el actuar de la demandada, la que generaron un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

## 12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTOMÓVILES NO. 3420119007965

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del

derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 3420119007965 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales se encuentran descritas con claridad dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 3420119007965, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 3420119007965, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### 13. SUBROGACIÓN

En el asunto que se estudia, es necesario se tenga presente la aplicación de la figura de la subrogación, comoquiera que en un eventual e hipotética declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa HGK-208, sería solo La Equidad Seguros Generales O.C., la encargada de presentar cualquier recobro a mi representada, en caso de que quede algún saldo pendiente de lo indemnizado ya por La Equidad a la hoy demandante. Tal acto solo se podría efectuar en virtud del derecho de subrogación contemplado en el artículo 1096 del C.Co. Como consecuencia del evento, La Equidad asumió el pago de los perjuicios patrimoniales, que ascienden a la suma de \$1.170.398.

A fin de abordar el caso de manera concreta encontramos que el artículo 1096 del C.Co. establece:

**“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.**

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 1668 del Código Civil consagra:

**ARTÍCULO 1668. <SUBROGACIÓN LEGAL>**. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

**5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.**

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” (Énfasis es propio).*

Así pues, el derecho de subrogación con el que cuentan las compañías aseguradoras, permite que estas, una vez hayan indemnizado a su asegurado por los daños sufridos, puedan reclamar el reembolso de dichas sumas frente al tercero causante del daño. Este derecho se fundamenta en el principio según el cual quien ha satisfecho una obligación ajena, en este caso la aseguradora que resarce el daño, adquiere la posibilidad de recuperar dicha suma del verdadero responsable. Lo anterior ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, siendo pertinente traer a este escrito alguno de los apartes que abordan este tema y que refiere:

*“...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».*

*(...)*

*«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial*

*acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular».<sup>23</sup>*

En otra oportunidad señalo la Corte al respecto:

*“Derecho de subrogación”: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).*

*El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.*

*La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe.*

*El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que ardes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:*

*1...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador*

*(...)*

*Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la*

<sup>23</sup> CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01

*aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...)”<sup>24</sup>*

En virtud de lo estipulado en el artículo 1096 del Código de Comercio, ligado a lo dispuesto por la jurisprudencia que se trae a este escrito, que la única entidad que puede realizar cualquier recobro a mi procurada, siempre y cuando se acredite la responsabilidad del vehículo asegurado, es La Equidad Seguros Generales O.C., quien contaría con plena legitimación para ejercer el derecho de subrogación, dado que ha indemnizado a su asegurado por los daños materiales causados a su vehículo como consecuencia del accidente de tránsito objeto del reproche. La acción de subrogación, fundamentada en el pago efectuado por la aseguradora La Equidad, permite a esa reclamar al tercero responsable las sumas desembolsadas, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del deudor.

Por lo tanto, la acción de recobro que eventual e hipotéticamente podría efectuarse contra mi procurada, sería derivada de La Equidad Seguros Generales O.C., siempre y cuando se acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placa HGK-208, por los hechos ocurridos el 02 de enero de 2020, y en atención al pago efectuado por la Equidad a su asegurada, por la suma toda y única de \$1.170.398, correspondientes al pago de lucro cesante. Este mecanismo no solo protege el equilibrio financiero de las compañías aseguradoras, sino que también refuerza el cumplimiento del principio de reparación integral en el sistema jurídico colombiano.

#### **14. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción ordinaria consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1131 de la misma codificación, toda vez que trascurrieron más de dos (02) años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a través de reclamación directa, siendo en el mes de mayo de 2020, hasta que efectivamente se radicó ante el Despacho el escrito de demanda en contra mi procurada siendo el 15 de enero de 2025, situación que impedirá que nazca algún tipo de obligación a cargo de mi representada.

En este punto debe recordarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

---

<sup>24</sup> SC3273-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 07 de septiembre de 2020.

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

**“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que se presente la reclamación ante al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

**“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar**

**al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.<sup>25</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

*“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero**, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

*Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.*

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatría Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatría Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser*

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

*Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.<sup>26</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

**“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”<sup>27</sup>**  
- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro que, el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación a la aseguradora, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Según lo informado la parte demandante presentó reclamación directa ante mi procurada, la cual se efectuó en mayo del 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes solicitud o reclamación, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación directa ante mi representada en mayo de 2020, mientras que la presente demanda fue formulada hasta el día **15 de enero de 2025**, es decir, más de dos años después de la formulación de

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

<sup>27</sup> Ibidem.

reclamación de la víctima a la aseguradora vía extrajudicial, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde solicitud y/o reclamación directa efectuada por las víctimas a la aseguradora (mayo de 2020), hasta que se radicó la presente acción judicial (15 de enero de 2025).

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

#### **15. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No 3420119007965.

#### **16. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en

sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos, pues respecto de los daños patrimoniales, como lucro cesante y daño emergente resulta indispensable exponer que en primera medida, la ausencia de acreditación probatoria respecto de la pérdida del lucro, la certificación de los valores pretendidos en el patrimonio de la activa, y además que ya existe una indemnización por las pretensiones reclamadas; respecto del daño emergente no hay lugar a tal reconocimiento pues se estaría efectuando un enriquecimiento sin justa causa, pues la demandante de manera voluntaria convino condiciones y estipulaciones contractuales

con otra compañía aseguradora, que en nada tiene que ver y afectar a mi representada.

Respecto de lo pretendido por concepto de daños extramatrimoniales, resulta necesario exponer que el daño moral no puede ser reconocido pues no hay prueba fehaciente de dicha afectación, reiterando que los preceptos jurisprudenciales establecen que se debe probar verdaderamente el menoscabo y la afectación padecida por el hecho dañoso, resaltando que el valor pretendido, es exageradamente exorbitante, y desconoce los baremos jurisprudenciales, reconocidos incluso en caso de afectaciones a bienes de terceros.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna. Razón por la cual, de pagar suma que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

**17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ ESCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 3420119007965**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 3420119007965 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>28</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	1.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicho contrato de seguro contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **18. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **19. GENÉRICA O INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **CAPÍTULO III**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa en numero los siguientes:

Certificado emanado por la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, de fecha 20 de marzo de 2020 firmado por Jairo Pérez.

Factura electrónica de venta No. CA-88 de fecha 22 de febrero de 2020 emitido por Servicar

Superior SAS

## CAPÍTULO IV

### I. MEDIOS DE PRUEBA

#### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Póliza Automóviles No. 3420119007965 y su condicionado general.
- 1.2. Certificado emitido por La Equidad Seguros Generales, de fecha 28 de abril del 2020.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROCIO DEL PILAR OROZCO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, de las contestaciones y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Rocio del Pilar Orozco podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los codemandados **UBERNEY DAZA PASINGA Y JULIE ALEJANDRA BELTRÁN**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en el escrito de contestación a la demanda.

#### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Automóviles No. 3420119007965.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Patrullera **YOLANDA MACIAS ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.753.357, persona encargada de conocer y atender los hechos ocurridos el 02/01/2020, además de diligencias el IPAT aportado con la demanda. Este testimonio se solicita para que deponga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el evento objeto del litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca las circunstancias y causas del accidente objeto del presente litigio. Además, de cuales fueron los protocolos de recolección de información, diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, y todas las actuaciones tendientes a identificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar e hipótesis del accidente del 02/01/2020 donde resulto afectado presuntamente el vehículo de placa TJT-404

El testigo puede ser notificada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, en la secretaria de Movilidad o al correo electrónico: [transito@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:transito@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en los llamamientos en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente al llamamiento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los Contratos de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

## 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comendidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la parte demandante para que exhiba el contrato de seguro No. AA006888 emitido por La Equidad Seguros Generales O.C., en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las condiciones del contrato de seguro suscrito entre la demandante y la compañía aseguradora que amparo el vehículo de placa TJT-404, en especial para identificar los amparos, valores asegurados y condiciones de

afectación y operación. Destacando que La Equidad Seguros Generales O.C., informó que ya indemnizó a la hoy demandante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la señora Rocío del Pilar Orozco Sarria, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del contrato de seguro No. AA006888 emitido por La Equidad Seguros Generales O.C., la cual se encuentra en poder de la mencionada demandante, por ser ella la tomadora, asegurada y beneficiada del mencionado contrato.

## 6. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesionó el señor Luis Alfredo Betancourt y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 02 de enero de 2020, donde se vieron involucrados los vehículos de placa TJT-404 y HGK-208. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## II. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado mediante la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá.

3. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

### III. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. recibirá las notificaciones en la Calle 29 N #6ª-40. **Correo electrónico:** [njudiciales@mapfre.com](mailto:njudiciales@mapfre.com)

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. **Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.